

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Bogotá, D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)**

**REF. ACCIÓN DE TUTELA No.2021-0478 promovida por el señor ERICCSO ERNESTO MENA GARZÓN en contra de SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.**

**1º.- Petición.-**

El señor ERICCSO ERNESTO MENA GARZÓN ejercita la acción en nombre propio en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, con el fin de que se le tutelen sus derechos fundamentales contemplados en los arts.79 y 80 de la Constitución Política.

En consecuencia, solicita se le ordene a los accionados:

- Garantizar el desarrollo, la vida, la no perturbación, la reproducción de la FAUNA SILVESTRE desde todas sus familias faunísticas (ENTOMO FAUNA, MASTOFAUNA, HERPETOFAUNA, BATRACOFAUNA, COLEPTEROFANA) en el HUMEDAL JUAN AMARILLO O TIBABUYES que son áreas de importancia ambiental que serán afectadas por el desarrollo del proyecto CONEXIÓN DEL CORREDOR AMBIENTAL HUMEDAL JUAN AMARILLO ya poseen fauna silvestre que está en PELIGRO INMINENTE, lo que afecta el derecho a la SALUD Y LA VIDA por presentar una estrecha correlación ecosistémica.
- Presentar estudios de FAUNA SILVESTRE como mínimo de UN AÑO de realizado el estudio en del HUMEDAL JUAN AMARILLO O TIBABUYES ya que son áreas de importancia ambiental que serán afectadas por el desarrollo del proyecto CONEXIÓN DEL CORREDOR AMBIENTAL HUMEDAL JUAN AMARILLO ya que poseen fauna silvestre que está en PELIGRO INMINENTE, lo que afecta el derecho a la SALUD Y LA VIDA por presentar una estrecha correlación ecosistémica.
- Detener todo tipo de activad de TALA, PODA, TRALADO, REMOCION DE COVERTURA VEGETAL , REMOSION DE SUELOS, INVACION A RONDA HIDRAULICA DE LAS CUENCAS DE LOS DIFERENTES RIOS, hasta que no presenten estudios de FAUNA SILVESTRE como mínimo de UN AÑO de realizado el estudio en HUMEDAL JUAN AMARILLO O TIBABUYES ya que son áreas de importancia ambiental que serán afectadas por el desarrollo del proyecto CONEXIÓN DEL CORREDOR AMBIENTAL HUMEDAL JUAN AMARILLO ya que poseen fauna silvestre que está en PELIGRO INMINENTE, lo que afecta el derecho a la SALUD Y LA VIDA por presentar una estrecha correlación ecosistémica.
- Cancelar todo tiempo de ACTO ADMINISTRATIVO en el cual se de permiso de afectaciones ambientales como TALA, TRASLADO, AFECTACION AL SUELO, AFECTACION A CUENCAS HIDROGRAFICAS , AFECTACION A ZAMPAS, AFECTACION A

PARQUES, ALAMEDAS, CALZADAS Y DEMAS por considerar que estos actos administrativos no cuentan con el soporte suficiente en cuanto a estudios que garanticen la seguridad, subsistencia, supervivencia, reproducción de conservación del hábitat de la fauna silvestre ubicada en el HUMEDAL JUAN AMARILLO O TIBABUYES ya que son áreas de importancia ambiental que serán afectadas por el desarrollo del proyecto CONEXIÓN DEL CORREDOR AMBIENTAL HUMEDAL JUAN AMARILLO ya que posee fauna silvestre que está en PELIGRO INMINENTE, lo que afecta el derecho a la SALUD Y LA VIDA por presentar una estrecha correlación ecosistémica.

- Proteger la FAUNA SILVESTRE en el proyecto CONEXIÓN DEL CORREDOR AMBIENTAL HUMEDAL JUAN AMARILLO en su totalidad sin perjuicio alguno de lo que enuncie la Guía de manejo ambiental para el sector de la construcción, adoptada mediante Resolución 01138 de 2013o la Resolución 3887 de 2010 dado que la afectación a la FAUNA SILVESTRE pone en serio riesgo la SALUD Y LA VIDA ya que las funciones ecosistémicas de los seres vivos sean vertebrados o invertebrados INTERVIENEN en la reducción o proliferación de la flora que a su vez interviene en la reducción de gases contaminantes en el ambiente beneficiando las personas.

- Presentar ESTUDIOS DE GENERACION DE GAS METANO por el desarrollo del proyecto CONEXIÓN DEL CORREDOR AMBIENTAL HUMEDAL JUAN AMARILLO por considerar que el no tenerlos genera un riesgo para la SALUD Y LA VIDA

- Cuantificar las cantidades de gas metano que serán emitidas a la Atmosfera y que repercusiones tendrán a corto mediano y largo plazo a la vida y la salud de las personas.

- Detener todo tipo de intervención como: Descapote, tala, bloqueo y traslado en el desarrollo del proyecto CONEXIÓN DEL CORREDOR AMBIENTAL HUMEDAL JUAN AMARILLO en el HUMEDAL JUAN AMARILLO O TIBABUYES, por considerar que estas prácticas promueven las generaciones gases de efecto invernadero y eliminan la capacidad de la cobertura vegetal sea rasante o forestal de mejorar la calidad del aire generando un riesgo INMIENTE para la SALUD Y LA VIDA

- Presentar estudios de generación de CO2 por los procesos de tala por considerar que el no tenerlos genera un riesgo para la SALUD Y LA VIDA

- Presentar estudios de generación de gas metano por los procesos de remoción de suelos y descapote por considerar que el no tenerlos genera un riesgo para la SALUD Y LA VIDA

- Presentar actas socialización de los impactos ambientales que se llevaran a cabo para la ejecución del proyecto CONEXIÓN DEL CORREDOR AMBIENTAL HUMEDAL JUAN AMARILLO, socialización donde se haya expuesto la generación de gas metano como gas de efecto invernadero, la afectación a todos los tipos de fauna silvestre, la afectación a las aguas subterráneas por falta de estudios hidrogeológicos.

- Terminar con el acoso y la persecución que tiene con los ciudadanos que se encuentran en el humedal JUAN AMARILLO O TIBABUYES

dado que se está vulnerando el derecho a la protesta, el derecho a la reunión y el articulado No 79 y 80 de la C.P.C

- CONSULTA PUBLICA y CONSULTA PREVIA del 100% de las localidades que el proyecto CONEXIÓN DEL CORREDOR AMBIENTAL HUMEDAL JUAN AMARILLO afectara, dado que este proyecto afectara la salud y la vida de las personas que integran las localidades que este proyecto afectara a corto, mediano y largo plazo.

- Garantizar los derechos colectivos, en este caso el derecho a un ambiente sano presentando todos los estudios que se requieran en esta tutela independiente de norma que aplique como: Resolución 01138 de 2013 o la Resolución 3887 de 2010 ya que la afectación a los componentes bióticos o abióticos son una vulneración a los derechos constitucionales desde los derechos colectivos por ser conexos con el derecho a la vida y la salud.

- Restaurar y reparar el ecosistema afectado correspondiente al humedal JUAN AMARILLO O TIBABUYES dado que el proyecto se efectuó y dio inicio con graves falencias en sus estudios.

## **2º.- Hechos.-**

Refiere el accionante, en síntesis que se permite efectuar el Despacho:

Que radicó escrito petitorio ante la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (EAAB) con Respuesta radicado EAAB E-2021- 024324 del 05 de mayo de 2021 donde se solicita se de respuesta al siguiente cuestionario.

*"1. Amparar los derechos fundamentales colectivos al medio ambiente sano, conexo con el de Salud, Vida, Vida Digna, para lo cual solicito a la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ suspender todo tipo de intervención en el sector comprendido por el HUMEDAL TIBABUYES o JUAN AMARILLO, que conlleve la tala de árboles, remoción de suelo, descapote, el bloqueo ó el traslado y deforestación que pueden originar daño ambiental en los recursos naturales existentes en HUMEDAL TIBABUYES o JUAN AMARILLO de la ciudad de Bogotá, deterioro ó degradación en ese corredor eco-sistémico y con el objeto de cumplir ésta medida, se ordene a la Alcaldía Mayor de Bogotá, que a través de sus dependencias que tengan la competencia, en materia ambiental y, las competencias relacionadas con el Plan y el Ordenamiento Territorial, se ejerzan las funciones de inspección, control y vigilancia tendientes a que se garantice la medida aquí solicitada.*

*2. Se solicita a la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL y los estudios respectivos de dicho ecosistema del corredor ecológico comprendido por EL HUMEDAL TIBABUYES o JUAN AMARILLO como nicho ecológico empezando por investigar los puntos físicos y acuíferos afectados por estos proyectos expuestos y reflejados en los contratos: Contrato No. 1- 01-25100-0648-2018, Contrato No. 11.01.25100-1458-2018, Contrato No. 1-01- 25100-1461-2018 es decir, investigar los posibles acuíferos que puedan ser afectados, puntos de*

extracción, estructura del suelo 3 y a su se vincule a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN desde su oficina de asuntos ambientales para que efectué las funciones de inspección, control y vigilancia tendientes a que se garantice la medida aquí solicitada implementando estudios de: a) Acceso a datos geológicos históricos. b) Caracterización de acuíferos c) Estudio de la demanda acuática. d) Aproximación de demandas actuales y futuras. e) Previsión de crecimiento de población. f) Usos del agua: calidad y cantidad. g) Estudio geológico: h) Reconocimiento del terreno (mapas topográficos y fotografías aéreas). i) Hipótesis sobre localización y seguimiento del movimiento de aguas subterráneas. j) Comprobación de hipótesis realizada y establecimiento de nuevas estimaciones en trabajos de campo. k) - Estudio geofísico: l) 1. Métodos eléctricos y electromagnéticos. m) 2. Métodos sísmicos. n) 3. Resonancias magnéticas para el sondeo. o) Estudios de actividad sinológica en las áreas de influencia p) Geometría de los acuíferos de influencia.

3. Se solicita a la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ SE SUSPENDA también todo tipo de intervención arbórea correspondiente AFECTACIÓN A LA COBERTURA VEGETAL FORESTAL O DESCAPOTE DE SU SUELO por considerar que los mismos dan soporte mecánico y hogar de múltiples especies de fauna silvestre que habita en el suelo que está en EL HUMEDAL TIBABUYES o JUAN AMARILLO en razón a que no hay estudios técnicos de BIODIVERSIDAD DE FAUNA DIURNA Y NOCTURNA , FLORA, GEOLOGÍA ESPECIALIZADA EN HIDROGEOLOGIA.

4. Solicito por favor estudios de FAUNA SILVESTRE diurna y nocturna (avifauna, Entomofauna, Herpetofauna, Mastofauna, Coleopterofauna, entre otros GRUPOS FAUNICOS) en toda el área de influencia del HUMEDAL TIBABUYES o JUAN AMARILLO con un lapso de tiempo de mínimo un año por considerar las estaciones climáticas de la CIUDAD DE BOGOTÁ ya que hay especies de fauna migratorias y especies vegetales que cambian sus características dependiendo del mes del año

5. Solicito CONSULTA PUBLICA de orden DISTRITAL que establezca la necesidad de implementar este tipo de proyectos en este ecosistema compuesto por las localidades de Engativá y Suba, la misma deberá ser realizada en todos los barrios afectados por este proyecto localidades y UPZ. 4

6. Se realice RESTAURACIÓN ECOLÓGICA a las áreas afectadas por el desarrollo de PROYECTOS efectuados por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS DE BOGOTÁ.

7. ¿Solicito saber de qué manera se está salvaguardando los componentes bióticos y abióticos del humedal y de qué forma se está protegiendo los derechos colectivos de un daño inminente e irreparable?"

Que en todas las respuestas emitidas por la EAAB se cuestiona una serie de elementos inmersos en el proyecto CONEXIÓN DEL CORREDOR AMBIENTAL HUMEDAL JUAN AMARILLO, que el desconocimiento de la afectación realizada a los componentes bióticos y abióticos, promueve el deterioro ambiental del humedal Tibabuyes o Juan Amarillo, que retirar la cobertura vegetal rasante o Descapote, remoción de suelos, tala

indiscriminada de árboles, captura de fauna silvestres, ahuyentamiento de fauna silvestre, invasión a ronda, invasión a zampa, invasión a cuerpo de agua, compactación de suelos, endurecimiento de suelos y construcción de infraestructura son elementos altamente degradativos de un ecosistema, lo que conlleva a afectar LA SALUD Y LA VIDA de las personas

Que desde la EAAB se enuncia que no están contemplados una serie de estudios ya que se extralimitan en cuanto a las normas por las cuales se rigen como el Plan de Manejo Ambiental adoptado según Resolución 3887 de 2010 el cual limita los estudios, lo cual preocupa demasiado ya que limitar estudios en donde se pueda ver afectado el ambiente, es un atentado directo contra la salud y la vida, que a todas luces es una vulneración directa a la constitución política de Colombia.

Que desde la EAAB no se presentan estudios con el suficiente rigor científico y mucho menos con un tiempo prudencial, donde ni siquiera se tiene en cuenta la generación de gases de efecto invernadero, la fauna silvestre en su totalidad sea diurna o nocturna, caracterización de suelos por medio de estudios geológicos específicos como el de hidrogeología, se está colocando demasiado en riesgo.

Que desde la EAAB solo se habló de los beneficios del proyecto CONEXIÓN DEL CORREDOR AMBIENTAL HUMEDAL JUAN AMARILLO, pero no de las externalidades negativas del mismo ya que no se tuvo en cuenta el 100% del censo poblacional de las localidades que se verían afectadas por este proyecto.

### **3º.- Tramite.-**

Corresponde por reparto conocer de la presente acción de tutela a este Juzgado y mediante proveído de fecha junio treinta (30) del año en curso se admite a trámite la misma.

Notificación efectuada a los entes accionados mediante correos electrónicos enviados el 30 de junio del año en curso.

La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP indica: *"...en virtud del análisis técnico efectuado por el área encargada ante la EAAB ESP se tiene que la EAAB-ESP tal como lo expresa el accionante, dio respuesta a su radicado de respuesta EAAB E-2021-024324 del 21 de mayo, en el marco del proyecto Conexión Juan Amarillo y con el objetivo de garantizar el cuidado, preservación y manejo de la fauna silvestre en la ciudad, la EAAB ESP presentó previo al inicio de actividades constructivas el Protocolo de Manejo de Fauna Silvestre por medio del radicado 2019ER92220.*

*Este protocolo es acorde con los lineamientos de la autoridad ambiental, teniendo en cuenta las características del proyecto. Uno de los componentes del Protocolo de Manejo de Fauna es el monitoreo de la fauna silvestre presente en el área de influencia del proyecto. Este monitoreo es acorde a las condiciones de desarrollo de la obra y se emite informe mensual para el seguimiento de la autoridad ambiental.*

*Los informes mensuales generados por los contratistas – enero 2019 a agosto 2020 -, así como el Protocolo de Manejo de Fauna se enviaron como anexo del oficio de respuesta EAAB E-2021- 024324 del 21 de mayo, sin embargo se anexan nuevamente a la presente comunicación.*

*Es importante aclarar en la respuesta de la tutela, que es la Secretaría Distrital de Ambiente, en el marco de sus funciones como autoridad ambiental y administradora del humedal, quien desarrolla actividades estructuradas de monitoreo de fauna, en donde se puede encontrar información detallada por grupos faunísticos, con jornadas de monitoreo más amplias y un área que abarca la totalidad del Parque Ecológico Distrital de Humedal Juan Amarillo.*

*Como se informó en el oficio de respuesta EAAB E-2021-024324 del 21 de mayo, para el desarrollo de las obras del proyecto Conexión Juan Amarillo se requirieron intervenciones sobre el arbolado urbano existente, para lo cual se solicitó a la autoridad ambiental la autorización de tratamientos silviculturales de acuerdo con el decreto 531 de 2010 el cual establece las competencias y obligaciones en materia de silvicultura urbana: Artículo 8 (modificado por el artículo 4 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), "La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción. Para efectos de solicitar el otorgamiento de permisos y autorizaciones el interesado, persona natural o jurídica, privada o pública deberá radicar junto con la solicitud el inventario forestal y las fichas técnicas respectivas (...) Artículo 9 (modificado por el artículo 5 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), "El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares, para la intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la ciudad: (...) c. Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. - EAAB. Es la entidad competente para ejecutar los tratamientos tales como la revegetalización, arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo silvicultural en las rondas y zonas de manejo y preservación ambiental de quebradas, ríos y canales, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB ejecutará las actividades de arborización, revegetalización y reforestación en quebradas, ríos y canales, de acuerdo con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería, adoptados por la Secretaría Distrital de Ambiente. Para la recuperación, restauración o rehabilitación en los demás elementos del sistema hídrico, se ejecutará las actividades silviculturales autorizadas, de acuerdo con los lineamientos técnicos y protocolos de restauración o rehabilitación emitidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*La arborización, revegetación o reforestación efectuada será tenida en cuenta como compensación por tala en las autorizaciones por intervención silvicultural. (...) Con base a lo anterior, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP solicitó a la Secretaria Distrital de Ambiente SDA, la evaluación silvicultural de individuos arbóreos ubicados en el área de influencia del proyecto Conexión Corredor Ambiental Humedal Juan Amarillo. La Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente con base a los conceptos técnicos SSFFS-03927 y SSFFS-03965 expidió las resoluciones 2250 de 2017 y 2761 de 2019 mediante las cuales autoriza a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB ESP llevar a cabo el tratamiento silvicultural correspondiente al proyecto Conexión Juan Amarillo.*

*Sobre las emisiones de dióxido de carbono (CO2) derivadas del aprovechamiento silvicultural realizado en el marco de las resoluciones ya*

mencionadas, es importante aclarar que los actos resolutiveos otorgan a la EAAB ESP la obligación de realizar compensación, en el marco del Decreto 531 de 2010 que en su artículo 20 determina lo siguiente: "... b) Las talas de arbolado aislado, en desarrollo de obras de infraestructura o construcciones y su mantenimiento, que se adelanten en predios de propiedad privada o en espacio público, deberán ser compensados con la plantación de arbolado nuevo o a través del pago establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente.

La compensación se efectuara en su totalidad mediante la liquidación y pago de los individuos vegetales plantados – IVP." c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto (...)" De acuerdo a lo anterior las resoluciones expedidas por la Secretaria Distrital de Ambiente, por medio de las cuales se autorizan tratamientos silviculturales, se requiere a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, compensando de acuerdo a lo liquidado en los conceptos técnicos.

La compensación generada en el marco de los actos resolutiveos 2250 de 2017 y 2761 de 2019, que corresponde a 194 Individuos Vegetales Plantados – IVPs; junto a la intervención paisajística contemplada en el proyecto Conexión Juan Amarillo que contempla la plantación de nuevo arbolado y empradización de la zona intervenida, se generan condiciones que aportan a la función ecológica del humedal como sumidero de carbono. Las plantaciones de la intervención paisajística se realizarán de acuerdo a los lineamientos técnicos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá y en el marco de las actas WR por medio de las cuales la Secretaria Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico de Bogotá aprueban el diseño paisajístico y definen las siguientes cantidades a plantar.

Sobre las emisiones de gas metano, es importante tener en cuenta que este gas se genera bien sea de manera natural o producto de actividades humanas. Entre las fuentes que aportan a la producción del metano están los combustibles fósiles y las actividades agrícolas. En un humedal el metano se presenta como un proceso natural debido a la descomposición de materia orgánica. Vale la pena recordar que, los humedales son ecosistemas con características terrestres y acuáticas y reciben agua principalmente de precipitación (en el caso de Bogotá, están ligados al sistema de alcantarillado pluvial), pero también se alimentan de aguas subterráneas o aportes de ríos, quebradas o arroyos.

Después de una creciente, una parte del volumen de agua queda retenido o almacenado en el humedal, y posteriormente lo libera lentamente por infiltración, evaporación o escorrentía. Además de la regulación de crecientes, permite mantener los suelos húmedos y cuerpos de agua abiertos o con vegetación y desarrolla procesos de retención, transporte y transformación de nutrientes.

Como parte de los factores tensionantes de los humedales, se encuentra el vertimiento de aguas residuales domésticas y de origen agropecuario, así como la disposición inadecuada de residuos sólidos, todo esto aporta y lleva a la acumulación de materia orgánica y al incremento de nutrientes. Al tratarse de zonas inundables, con suelos saturados, en presencia de materia orgánica, y teniendo en cuenta que el oxígeno en los espacios intersticiales del suelo es desplazado por el agua, causando condiciones anaerobias en la parte superior, los humedales resultan ser un ambiente

en el que se favorece el crecimiento de hidrófitas y la producción de metano (CH<sub>4</sub>)<sup>1</sup>.

*Teniendo en cuenta lo anterior, no es claro el objetivo de realizar estudios o mediciones específicas de gas metano, toda vez que el mismo humedal representa un sistema en el que el este gas se produce de manera natural, debido a la dinámica hidrológica y biológica que lo caracteriza y a los factores tensionantes a los que se ven sometidos los humedales de Bogotá. Dichos factores, presentes de manera previa y con origen diferente al desarrollo de las actividades constructivas del proyecto Conexión Juan Amarillo.*

*Con el objetivo de atender las solicitudes realizadas por el escenario de protesta de los individuos y organizaciones comunitarias que se encuentran en desacuerdo con el desarrollo del proyecto Corredor Ambiental del Humedal Juan Amarillo, la EAAB ESP en articulación con la Alcaldía Local de Suba y el Instituto para la Participación y la Acción Comunal IDPAC ha desarrollado una mesa de dialogo que a través de diferentes sesiones ha permitido informar de manera eficiente y oportuna sobre las características del proyecto, así como atender las principales inquietudes que presentan los manifestantes.*

*Sin embargo, la ocupación temporal que desarrollan los manifestantes desde el mes de noviembre en el tercio alto del humedal, en predios de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, limita el desarrollo de las actividades del proyecto Corredor Ambiental del Humedal Juan Amarillo, por lo que la Secretaria Distrital de Gobierno a través de la Dirección Para La Gestión Policiva Inspección 18 De Atención Prioritaria, en el marco de sus funciones adelanta una acción de Querrela para escuchar los argumentos de los actores involucrados y sobre esto tomar una decisión en garantía del derecho de los ocupantes, de la EAAB ESP, de los contratistas de obra y de la comunidad en general.*

*Lo anterior, demuestra la disposición de la EAAB ESP para construir escenarios de dialogo de tal forma que se pueda llegar a la instalación de una mesa permanente y al desalojo del predio del tercio alto del humedal, garantizando el legítimo derecho a la protesta y el desarrollo del proyecto Corredor Ambiental del Humedal Juan Amarillo y sus beneficios a los habitantes de las Localidades de Suba, Engativá y de todo el Distrito Capital. De acuerdo a lo anterior, son falsas las afirmaciones en cuanto a un supuesto acoso, persecución o vulneración al derecho a la protesta. Como se informó en el oficio de respuesta EAAB E-2021-024324 del 21 de mayo, en la medida que la EAAB por su naturaleza jurídica no es una entidad que realice reglamentos, decretos o normas, la respuesta al tema de la Consulta Pública corresponde atenderla a la Alcaldía Mayor de Bogotá o a la Secretaría Distrital de Ambiente, entidades a quienes igualmente va dirigida la solicitud de la referencia.*

*Es importante señalar que los proyectos de corredores ambientales fueron concebidos en el marco del Plan de Desarrollo Distrital PDD del período 2016 – 2019 - Acuerdo 645 de 2016, en su eje transversal "Sostenibilidad ambiental y eficiencia energética y el programa "Recuperación y manejo de la Estructura Ecológica Principal" (artículo 156). Estos proyectos buscan, además de la protección del sistema hídrico, posibilitar la conectividad ecológica entre dos importantes componentes de la Estructura Ecológica Principal, como son los Cerros Orientales y el río Bogotá.*

*Como parte del proceso de solicitud de permisos ambientales para su desarrollo, la autoridad ambiental competente realizó la evaluación*

*rigurosa de la información suministrada y, como resultado de esto, analizó el proyecto y sus componentes, verificando entre otros, la coherencia de las intervenciones planteadas con las determinaciones establecidas en el instrumento que rige las acciones que se desarrollan en el PEDH Juan Amarillo, como es el Plan de Manejo Ambiental, adoptado por la misma SDA según Resolución 3887 de 2010. Como muestra de ello, se resalta lo incorporado en las CONSIDERACIONES TÉCNICAS de la Resolución 748 de 2019, en donde se evidencia que la autoridad ambiental consideró que las actividades realizadas en el marco del proyecto cumplían con el régimen de usos establecido para el humedal.*

*En cuanto al proyecto Conexión Juan Amarillo, al igual que en el caso anterior, en el proceso de evaluación del proyecto para otorgar el permiso de ocupación de cauce, la SDA tenía pleno conocimiento de la totalidad del proyecto, sus componentes, localización con respecto de la zonificación ambiental definida según el PMA del humedal y las implicaciones en el entorno en el que se construiría. Esto se evidencia en el contenido de la Resolución 2767 de 2017.*

*Así las cosas, se entiende que la Secretaría Distrital de Ambiente, en calidad de autoridad ambiental, encontró pertinente la realización de los proyectos en cuestión, a tal punto de otorgar los permisos ambientales que hicieron posible la ejecución de los contratos de obra que hoy se encuentran en desarrollo. Lo relacionado con la recuperación ecológica de la zona intervenida ya fue atendido en la respuesta EAAB ESP numerales 6 a 11.*

*En general respecto a los argumentos y pretensiones del tutelante, es preciso advertir que resultan improcedentes, pues no hay incumplimiento de los requisitos legales de las obras, ni tampoco una afectación por incumplimiento de las normas ambientales. Se trata de aseveraciones que realiza el peticionario pero que carecen de una argumentación fáctica y jurídica, así como de un sustento probatorio, por lo cual no pueden ser de recibo.*

*Los estudios y diseños de las intervenciones, se contrataron dando cumplimiento a lo establecido en el POT en cuanto al tipo de intervenciones, régimen de usos y actividades, así como lo determinado normativamente en los instrumentos específicos para cada ecosistema, Plan de Manejo Ambiental -PMA-, en cuanto a usos y zonificación, en consonancia con el plan, la empresa formuló estos proyectos, con el fin de lograr que el sistema hídrico de la ciudad cumpla con su función de articulación entre los cerros y el río Bogotá, permitiendo así el acceso de los ciudadanos a los ecosistemas, el disfrute de los servicios ambientales y generando senderos ecológicos para la educación ambiental. A la fecha dos despachos judiciales se han pronunciado en relación con estas obras.*

*El Juez Veintiséis Administrativo de Oralidad dentro de la Acción Popular 2019-312 mediante auto del 8 de noviembre de 2019 que denegó la solicitud de medidas cautelares, consistente en la suspensión inmediata de las obras, en donde analizó las definiciones de recreación activa y pasiva, en relación con la estructura ecológica principal...*

*De la lectura de la norma, se puede evidenciar que las obras que se señalan por los accionantes, que se vienen adelantando en los humedales por parte de la administración distrital. Hacen parte de la recreación pasiva y de los usos condicionados, los cuales deben realizarse siguiendo las indicaciones contenidas en el mismo artículo, a efectos de no afectar el parque ecológico distrital. Ahora bien, de las pruebas aportadas al expediente, no se evidencia*

*(sic) que las obras que vienen adelantando en los humedales Juan Amarillo y Jaboque, vayan en contra vía de lo establecido en la norma, es decir, que los senderos peatonales no estén en la zona de manejo y preservación ambiental, que exceden el 1.5 metros de ancho, que los senderos ecológicos y observatorios excedan el metro de ancho, ni que la iluminación de los senderos peatonales y de bicicletas, estén dirigidas al interior del humedal.*

*Se reitera que, del material probatorio aportado, lo único que puede evidenciarse es que efectivamente se está adelantando unas obras en los humedales Juan Amarillo y Jaboque, principalmente de corredores ambientales, más no que las mismas estén conllevando una grave afectación al medio ambiente, ni las funciones ecológicas que se dan al interior de los humedales, máxime, si se observa que las mismas se están desarrollando al tenor de lo dispuesto por la normatividad que regula los usos permitidos y los prohibidos para este tipo de ecosistemas.”*

*En el mismo sentido, mediante auto del 16 de diciembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el incidente de desacato Noº 5 de la Acción Popular No. 2001-00479-02 sobre la obligación 4.27 prevista en la sentencia del Río Bogotá. Al respecto la Magistrada Ponente, Nelly Yolanda Villamizar estableció: "Primero: Declárese que las obras que adelanta la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA se ajustan al Plan de Manejo Ambiental de los humedales JABOQUE, CÓRDOBA Y SALITRE O TIBABUYES y no afectan estos ecosistemas en cuanto cumplen con el mandato a la ORDEN 4.27 de la sentencia, concerniente a su recuperación, restauración y conservación, de acuerdo con las razones expuestas en la parte emotiva de esta providencia. Como consecuencia, NO SE DECRETA DESACATO”.*

*Es importante resaltar que la EAAB ESP tiene dentro de sus competencias los 15 humedales de la ciudad, directamente relacionados con el sistema hídrico del Distrito Capital y del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado, razón por la que desde la presentación del pacto de cumplimiento incluía acciones para su recuperación y protección, el cual se convirtió en orden judicial desde su aprobación y la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado, en los términos de la orden 4.27. En el marco del incidente N° 5 dentro de la acción popular N° 479 de 2001 (río Bogotá), la magistrada incluyó como parte de la verificación de la orden referida a la EAAB en audiencia de fecha 2 de julio de 2019, en la cual la empresa realizó la presentación técnica y jurídica de su cumplimiento.*

*A partir de ello, se realizaron múltiples inspecciones judiciales, audiencias en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con la participación del Comité de Verificación de Cumplimiento de la sentencia, expertos ambientales y técnicos, la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, entre otros, trámite de verificación que culminó con la decisión adoptada en el Auto de fecha 16 de diciembre de 2019, cuya parte resolutive fue transcrita. Los Contratos celebrados por la EAAB, para estudios y diseños, construcción e interventoría del corredor ambiental del humedal Juan Amarillo, se ciñeron al marco normativo vigente para el momento de su celebración, el cual, goza de presunción de legalidad en el marco de lo establecido en los artículos 88 y 89 de la Ley 1437 de 2011.*

*Solicita negar las pretensiones del accionante, teniendo en cuenta los fundamentos técnicos y jurídicos expuestos, máximo cuando esa entidad entrego respuesta a cada uno de los cuestionamientos elevados por el tutelante, cosa distinta es que el ciudadano no esté de acuerdo con lo manifestado. Adicionalmente, es evidente que el actor pretende mediante*

esta acción constitucional, suplir las actuaciones judiciales que el legislador a dispuesto para que los ciudadanos controviertan las actuaciones del Estado.

La SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE señala:

*"...Ante las pretensiones anteriormente transcritas y los hechos expuestos en el líbello inicial, se concluye que lo pretendido por el accionante es la protección de derechos colectivos, para lo cual no resulta procedente la acción de tutela, sino que, para esa finalidad el legislador consagró el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.*

*Así mismo para el pronunciamiento a la presente Acción Constitucional, la Dirección Legal Ambiental procedió a requerir a las áreas técnicas a fin de que se pronunciaran en relación con la problemática expuesta, por lo que se pronunciaron de la siguiente manera: • La Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicado SDA 2021IE134200 del 02 de julio de 2021, informó:*

*...La Secretaría Distrital de Ambiente en el marco de sus funciones otorgo el PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE – POC mediante resolución No. 02767 del 2017; (...) ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILADO Y ASEO DE BOGOTÁ, representada por la señora Maritza Zarate Vanegas, identificada con cédula de ciudadanía 30.351.548, en calidad de Gerente Corporativo Ambiental PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE sobre el " Humedal Juan Amarillo", para la construcción del mirador occidental en el marco del proyecto "Conexión Corredor Ambiental Humedal Juan Amarillo" así como la OCUPACIÓN TEMPORAL del mismo, para la construcción del puente Lisboa, trámite que se adelanta bajo el expediente SDA-05-2017- 1062.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. El permiso se otorga exclusivamente para ocupar de manera permanente el cauce del "Humedal Juan Amarillo", de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. 04853 del 05 de octubre del 2017, para la construcción del mirador occidental y la construcción del puente Lisboa, en el marco del proyecto "Conexión Corredor Ambiental Humedal Juan Amarillo" (...)*

*Así mismo este procedimiento conto con los permisos silviculturales, mediante la Resolución 02250 de 2017, que autorizó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, la tala de 103 árboles y dos setos ubicados en espacio público, por interferir con la obra Parque Lineal Conexión Humedal Juan Amarillo; así mismo se autorizó el bloqueo y traslado de 31 árboles, del mismo la SDA emitió la Resolución 02761 de 2019, por lo cual se autorizó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP 12 talas y 35 bloqueos y traslados y la Resolución 03949/10-12-2018, estos actos administrativos fueron expedidos con el fin de proteger el ecosistema del humedal Juan Amarillo.*

*La Secretaría Distrital de Ambiente entregó, en el marco de su función de administrador de los recursos naturales renovables del perímetro urbano del Distrito Capital, los permisos ambientales relativos a las ocupaciones de cauce y aprovechamientos silviculturales solicitados por la EAAB-E.S.P.*

*Dichos permisos fueron evaluados previamente y conforme a las normas vigentes al momento del trámite y gozan de la presunción de legalidad propia de los actos administrativos. La información sobre las presuntas afectaciones ambientales, se encuentra en el proceso de evaluación de*

*estos impactos sobre los recursos naturales del humedal Juan Amarillo y se está en la adopción de medidas que permitan mantener la funcionalidad ecosistémica del humedal.*

*Sin embargo, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, ha desarrollado los respectivos seguimientos a el permiso (02767/2017) y cabe recordar que tiene dentro de su misionalidad, controlar los factores de deterioro a los ecosistemas, donde promueve las buenas prácticas ambientales. Aunado lo anterior, cualquier obra o construcción requiere un permiso ambiental, sí estas generan impactos ambientales; como es para el caso en concreto de las obras de Juan amarillo, las cuales no son ajenas a esta condición, es así que durante el desarrollo de las obras se evidencian afectaciones, por esta razón la Secretaria Distrital de Ambiente efectúa visitas periódicas tanto por el área de Ecosistemas y como el área de Control, para que estos impactos no sean tan fuertes y no generen deterioro ambiental.*

*La Secretaría Distrital de Ambiente, es la autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, ejerciendo las competencias otorgadas en el artículo 31 por la Ley 99 de 1993, a las Corporaciones Autónomas Regionales, en correspondencia a los mandatos de los artículos 65 y 66 respectivamente. Dichas funciones fueron materializadas en el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, quien en su momento dispuso transformar el Departamento Técnico del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.*

*Posteriormente, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 señalaron las funciones específicas de la Secretaría Distrital de Ambiente, convirtiéndose en la actualidad en el marco de funciones y competencias que desarrolla esta Autoridad Ambiental El ejercicio de autoridad ambiental en el caso puesto a consideración por el Ministerio Público se materializa en tres funciones generales como son: i) El otorgamiento de permisos ambientales para su uso, aprovechamiento y afectación bajo los referentes normativos del Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015. ii) El seguimiento y control a las autorizaciones ambientales generadas. iii) El ejercicio de la función sancionatoria del Estado a través procedimiento de que trata la Ley 1333 de 2009.*

*Cada una de estas funciones ha sido cumplida por esta autoridad ambiental en el caso de las obras ejecutadas y en construcción en el Parque Ecológico Distrital de Humedal Juan Amarillo por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB-E.S.P. Durante el procedimiento de evaluación de la solicitud el Permisivo –POC, y cuando se emite el correspondiente AUTO DE INICIO No.03193/29-09-2017, para apertura del expediente SDA-05- 2017-1662, el cual fue Notificado y publicado debidamente en el boletín de la SDA "Artículo 70 de la Ley 99 de 1993"; este era el momento para elevar ante la Secretaria alguna petición, suspensión, u objeción pertinente al proyecto; surtidos estos tiempos y al no existir ninguna objeción por terceros; se procede a continuar con el tramite pertinente, así las cosas la Secretaria Distrital de Ambiente entregó, en el marco de su función de administrador de los recursos naturales renovables del perímetro urbano del Distrito Capital, entrega el permiso ambiental relativos a las ocupaciones de cauce y aprovechamientos silviculturales solicitados por la EAAB. Dichos permisos fueron evaluados previamente y conforme a las normas vigentes a momento del trámite y gozan de la presunción de legalidad propia de los actos administrativos.*

*La Resolución No. 02767 de 2017 se otorgó para la construcción del proyecto "Conexión corredor Humedal Juan Amarillo", el cual comprende actividades de construcción de Dos (2) Puentes, Dos (2) Umbrales, Tres (3) Miradores, Una (1) Pasarela Elevada; en el humedal Juan Amarillo; desde la SDA; se realizan constantes y seguidas visitas integrales de seguimiento y control en el marco de los permisos, muchas veces contamos con el acompañamiento de diferentes entidades del distrito, comunidades, vecinos de las localidades y otros; con fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones y lineamientos ambientales, de este modo, cuando se solicita un Permiso de Ocupación de Cauce – POC, se radican las fichas de manejo ambiental para los diferentes componentes "agua, suelo, aire, paisaje, flora y fauna; donde se incluyen las acciones propuestas para prevenir, mitigar, corregir y compensar los potenciales impactos ambientales identificados para las obras relacionadas con los permisos, precisando: objetivos, justificación y descripción de las acciones a desarrollar".*

*A estas se les hace seguimiento y control, de igual manera a la Guía de manejo de obra de la construcción, como también a los lineamientos y demás documentos anexos, protocolos y a las obligaciones establecidas en los actos administrativos pertinentes.*

*Se informa, que, como resultado de estas visitas de seguimiento y control al humedal, se han derivado en los diferentes requerimientos y la imposición de unos procesos administrativos sancionatorios de carácter ambiental - Ley 1333 de 2009 en contra de la EAAB-ESP.*

*En el marco de las infracciones ambientales, los incumplimientos a la normativa y el daño ambiental se pueden comprender técnicamente en tres posibles escenarios: 1. Infracciones que originaron afectación ambiental. 2. Infracciones que no se concretaron en afectaciones ambientales, pero expusieron o pusieron en riesgo algún o algunos bienes de protección ambientales. 3. Meras infracciones ambientales -Solo son incumplimientos ambientales, que no repercuten en bienes de protección ambientales.*

*La Secretaría Distrital de Ambiente entregó, en el marco de su función de administrador de los recursos naturales renovables del perímetro urbano del Distrito Capital, los permisos ambientales relativos a las ocupaciones de cauce y aprovechamientos silviculturales solicitados por la EAAB-ESP., dichos permisos fueron evaluados previamente y conforme a las normas vigentes a momento del trámite y gozan de la presunción de legalidad propia de los actos administrativos.*

*De este modo, cuando se solicita un Permiso de Ocupación de Cauce – POC, para todos los proyectos se radican las fichas de manejo ambiental para los diferentes componentes "agua, suelo, aire, paisaje, flora y fauna; donde se incluyen las acciones propuestas para prevenir, mitigar, corregir y compensar los potenciales impactos ambientales identificados para las obras relacionadas con los permisos, precisando: objetivos, justificación y descripción de las acciones a desarrollar".*

*A estos elementos se les hace seguimiento y control, de igual manera a la Guía de manejo de obra de la construcción, como también a los lineamientos y a las obligaciones establecidas en el acto administrativo que les otorga el permisivo; al que deben acogerse y cumplir a cabalidad por parte del tercero o solicitante.*

*Cabe resaltar que actualmente la Secretaría, se encuentra en el proceso de evaluación de los impactos ambientales generados sobre los recursos naturales del humedal Juan Amarillo y se está en la adopción de medidas que permitan mantener la funcionalidad ecosistémica del humedal. Sin embargo, se reitera que la Secretaría realiza constantes y seguidas visitas integrales en el marco de los permisos No. 02767/2017, 00748/2019, y con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones y lineamientos establecidos en los COMPONENTES AMBIENTALES mencionados "agua, suelo, aire, flora y fauna".*

*Del resultado de estas visitas al humedal, se han derivado en los diferentes requerimientos, así como el inicio de unos procedimientos administrativos sancionatorios ambientales y unas medidas preventivas de carácter ambiental en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – ESP., según Ley 1333 de 2009.*

*En el marco de las infracciones ambientales, los incumplimientos a la normativa y el daño ambiental se pueden comprender técnicamente en tres posibles escenarios: 1. Infracciones que originaron afectación ambiental. 2. Infracciones que no se concretaron en afectaciones ambientales, pero expusieron o pusieron en riesgo algún o algunos bienes de protección ambientales. 3. Meras infracciones ambientales -Solo son incumplimientos ambientales, que no repercuten en bienes de protección ambientales.*

*El acto administrativo que otorgó el permiso resolución 02767/2017; establece unos lineamientos ambientales dentro de los cuales se debe realizar la recuperación del ecosistema del Humedal Juan Amarillo: "La EAAB-ESP, deberá dar estricto cumplimiento a los lineamientos emitidos mediante memorando con número de radicado 2017IE194711 por la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la SDA para las intervenciones en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA del Humedal Juan Amarillo y que no están enmarcadas en la solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce." 1. Lineamientos del componente hidrológico e hidráulico 2. Lineamientos del componente geosférico y geotécnico. 3. Lineamientos específicos para la adecuación de senderos peatonales interpretativos en el PEDH Humedal Juan Amarillo - Tibabuyes. 4. Lineamientos del Componente aire 5. Lineamientos en cuanto a los residuos sólidos y líquidos 6. Lineamientos del componente biótico (Flora, Fauna). 7. Lineamientos del componente paisaje Además, en el Artículo Segundo numeral 25 de la resolución 02767/2017, determina:*

*(...) 25. Se deben recuperar en su totalidad las zonas verdes intervenidas, en especial sobre las palcas de cimentación que soportan los apoyos de las estructuras a construir, para lo cual se debe garantizar la recuperación de la capa vegetal y procurar reducir la pérdida del suelo de las áreas intervenidas, utilizando materiales que interactúen y faciliten el establecimiento de la vegetación natural y propia del ecosistema del humedal. La superficie a empedrar debe cubrirse, como mínimo, con una capa 30 centímetros de espesor de tierra orgánica debidamente compactada con las necesidades del terreno, teniendo en cuenta la pendiente y las condiciones generales del mismo. Deben seguirse los manuales, protocolos y guías técnicas de restauración ecológica y manejo silvicultural definidos por la Secretaría Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico de Bogotá (...)"*

*La Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, informó: "(...) De conformidad con lo cual, esta Subdirección desde sus competencias, pasará pronunciarse respecto de*

*cada una de las peticiones formales, así: "1. Se ordene a la EAAB y la Secretaria Distrital de Ambiente SDA garantizar el desarrollo, la vida, la no perturbación, la reproducción de la FAUNA SILVESTRES desde todas sus familias faunísticas (ENTOMO FAUNA, MASTOFAUNA, HERPETOFAUNA, BATRACOFAUNA, COLEPTEROFANA) en el HUMEDAL JUAN AMARILLO O TIBABUYES que son áreas de importancia ambiental que serán afectadas por el desarrollo del proyecto CONEXIÓN DEL CORREDOR AMBIENTAL HUMEDAL JUAN AMARILLO ya poseen fauna silvestre que está en PELIGRO INMINENTE, lo que afecta el derecho a la SALUD Y LA VIDA por presentar una estrecha correlación ecosistemica."*

*Al punto, se encuentra necesario precisar que esta autoridad ambiental se guía por los lineamientos generales de estudios ambientales a nivel nacional, en los cuales, son priorizados los grupos de vertebrados terrestres para determinar la viabilidad ambiental o no de una obra, proyecto o actividad y por ende en el otorgamiento o negación del permiso ambiental solicitado.*

*Para dichos estudios, el Parágrafo 2 del artículo 2.2.2.3.3.2.-De los Estudios ambientales del Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece que: "Parágrafo 2º: Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible, Grandes Centros Urbanos y Establecimientos Públicos Ambientales de que trata la Ley 768 de 2002, deberán tomar como estricto referente los términos de referencia genéricos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."*

*De conformidad con lo cual, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) adelanta acciones para la protección de la fauna silvestre, a través del diseño e implementación de estrategias de prevención, protección, seguimiento y control del recurso fauna silvestre, y consecuentemente incluyendo implícitamente la entomofauna a través de acciones como: 1. Evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental por parte de las entidades públicas o privadas que desarrollen actividades que incidan sobre los recursos flora y fauna silvestre. 2. Seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones establecidas para la operación de los establecimientos que realizan producción, uso, manejo, aprovechamiento, transformación, procesamiento y comercialización de la flora y fauna silvestre, actividad dentro de la cual se han llevado a cabo incautaciones e inicio de procesos sancionatorios por aprovechamiento ilegal de productos asociados a la entomofauna. 3. Manejo del Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre, en donde se han recibido, evaluado y reubicado los individuos de entomofauna recuperados por la SDA, ya sea mediante rescate o incautación. 4. Generar la información necesaria para la realización de campañas orientadas a la prevención del deterioro de la flora, la fauna silvestre y el arbolado urbano; es así, que se tiene la generación de material divulgativo dirigido a la protección de especies como el cucarrón de mayo o chisa (*Clavipalpus ursinus*) y otros invertebrados.*

*Nos permitimos informar que actualmente la normatividad ambiental a nivel nacional y distrital no exige la presentación de ningún estudio de fauna silvestre como requisito previo obligatorio para emitir el permiso o autorización de aprovechamiento forestal. Lo anterior es importante manifestarlo dado que, al hacer una revisión de los requisitos contenidos en el Decreto Ley 2811 del 74 y el Decreto 1076 del 2015, esta autoridad en el marco de las competencias establecidas por la Ley 99 del 93, no encuentra que dentro de los mismos se debe adjuntar de manera obligatoria por parte del solicitante estudio de Avifauna y Entomofauna o*

*cualquier otro tipo de fauna silvestre, dado que en principio el permiso está dirigido exclusivamente al recurso forestal.*

*Para ello la normatividad es muy clara en establecer cuáles son los requisitos necesarios que se deben a llegar a la Autoridad ambiental, para que con base en ellos y en la evaluación técnica/jurídica se determine la pertinencia o no de otorgar permisos que autoricen el aprovechamiento del recurso forestal, no pudiendo la misma establecer requisitos adicionales a los que determine la normatividad ambiental.*

*Sin embargo, dentro de la Guía de Manejo Ambiental para el sector de la Construcción, se incluye la obligación de generar unas medidas de manejo de la fauna silvestre durante la obra, con énfasis en la avifauna; estas son solicitadas y verificadas en la etapa procedimental del seguimiento silvicultural, este último se realiza posterior a la fecha de terminación de la vigencia del permiso, cuando se verifican todas las obligaciones impuestas en el acto administrativo.*

*Es pertinente aclarar que estas medidas de la mencionada Guía, se están incorporando desde el 2018 dentro de los actos administrativos de permisos o autorizaciones de aprovechamiento forestal. Igualmente, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) realiza el seguimiento a la implementación de dichos planes de manejo de fauna, a través de visitas de verificación a las diferentes obras llevadas a cabo en la ciudad.*

*En cuanto a la Resolución 2250 del 8 de septiembre de 2017, prorrogada por la Resolución 3949 del 10 de diciembre de 2018, reposa Concepto Técnico de Seguimiento Silvicultural No. 10307 del 01 de diciembre del 2020, mediante el cual se dejó constancia que no se ejecutó el tratamiento de tala respecto de cuatro individuos arbóreos No. 121.122.123 y 133, de conformidad con lo cual se reliquidó el valor a pagar por concepto de compensación, el cual se adjunta para su conocimiento y fines pertinentes.*

*En lo que tiene ver con la Resolución No. 4058 del 14 de diciembre de 2018, modificada por la Resolución 132 del 14 de enero de 2019, se encuentra Informe Técnico No. 2091 del 23 de diciembre de 2020, mediante el cual se determinó que al 3 de julio de 2020 se habían ejecutado 1.308 tratamientos y se encontraban por ejecutar 242, y en lo relativo a la Resolución No. 4051 del 13 de diciembre de 2018, se encuentran los Informes Técnicos No. No 169 de del 1 de febrero de 2020, No. 883 del 31 de mayo de 2020 y No. 01175 del 31 de julio del 2020.*

*Actos administrativos que se encuentran en trámite de seguimiento, para determinar si se ejecutó o no la totalidad de tratamientos autorizados, así como el cumplimiento de las demás obligaciones contenidas en las referidas autorizaciones, el cual se adjunta.*

*Es de anotar que, los conceptos técnicos de seguimiento se acogen posteriormente a través de actos administrativos que verifican la totalidad de cumplimiento de las obligaciones impuestas en los mismos y según sea el caso, se emite la actuación procesal respectiva. Ahora, con relación a los actos administrativos que aún se encuentran vigentes, cabe señalar que, hasta que no se tenga una medida judicial solicitando la suspensión del trámite administrativo esta Autoridad Ambiental seguirá con el procedimiento previamente establecido.*

*Teniendo en cuenta que los actos administrativos proferidos por esta Secretaría para el "Corredor Ambiental Humedal Juan Amarillo", gozan de vigencia y validez y para su autorización la entidad solicitante, dio*

*cumplimiento con la documentación exigida por esta autoridad, de conformidad con lo cual, es menester advertir que las pretensiones relativas a "detener todo tipo de tipo de activad (sic)" y que se "cancele todo tiempo (sic) de ACTO ADMINISTRATIVO" esto es, la suspensión de los actos administrativos emitidos por esta Secretaría para el "Corredor Ambiental Humedal Juan Amarillo", es una medida excepcional que no se encuentra dentro de las competencias de esta Secretaría como autoridad ambiental, ni dentro de las facultades de esta Subdirección, según lo dispuesto en la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, "Por la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones", toda vez, que es una atribución netamente jurisdiccional por disposición constitucional: El artículo 238 de la Constitución Política, consagra la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos, en los siguientes términos: "Artículo 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".*

*La norma transcrita, elevó a rango constitucional la institución de la suspensión provisional de los actos administrativos dejando a la ley su regulación. El artículo 152 del código contencioso administrativo estableció las reglas propias de tal figura jurídica.*

*Lo anterior, como sustento de la imposibilidad de suspensión de los actos administrativos ibídem desde las competencias atribuidas a la Subdirección; al respecto de la connotación "detener" y "cancelar", es dable mencionar que al punto de los actos administrativos, la figura que opera en caso de evidencia taxativa de causales previstas para ello, es la revocatoria de los mismos, la cual se encuentra contemplada en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se citan las causales y procedimiento para encontrarnos frente la operación de las revocatorias, pues de los actos administrativos que gozan de presunción legal y crean efectos de particular y concreto no podemos hablar de detención o cancelación.*

*En suma, es de resaltar al señor Juez que, esta Subdirección considera que el efecto del descapote en cercanías a los individuos arbóreos, no tiene mayor incidencia, por cuanto los individuos arbóreos sustraen los elementos minerales y el agua que requieren para su desarrollo, del subsuelo adyacente al sistema radicular, no propiamente de la superficie. Lo anterior, siempre y cuando se conserve un área mínima permeable de infiltración a su alrededor, que no sea endurecida o se le instalen elementos o materiales impermeables.*

*Al punto, es preciso aclarar que la presentación de estudios de generación de gas metano y de CO2 no se encuentra dentro de los requisitos exigidos por esta autoridad ambiental, toda vez que al encontramos ante un trámite permisivo ambiental en cabeza de la entidad Distrital, dentro del mismo, se requiere la presentación de un inventario forestal que debe contener, entre otros: - Formulario de recolección de información silvicultural por individuo (Ficha 1), del Inventario forestal al 100%, exceptuando especies de jardinería, esta información debe ser presentada en medio físico y digital.*

*Marcando cada ejemplar con pintura de aceite amarillo tránsito el fuste o tronco principal y en forma consecutiva cada espécimen valorado. - Ficha técnica de registro (Ficha 2) con las fotos general y detalle del individuo a color, del Inventario forestal al 100%, exceptuando especies de jardinería, este inventario debe ser realizado por un Ingeniero Forestal y las fichas deben estar firmadas por el mismo.*

Los formatos se pueden descargar de la página [www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co) esta información debe ser presentada en medio físico y digital, además las fotos digitales deben entregarse en una carpeta independiente en formato JPG numeradas con el consecutivo del árbol y con 1 si es la foto general y con 2 si es una foto detalle (Ej: La foto 1 del árbol uno, debe llamarse 1-1, la foto 2 del árbol uno, debe llamarse 1-2; La foto 1 del árbol dos, debe llamar 2-1 y así sucesivamente) cada una con un tamaño menor a 80Kb. - Fotocopia de la tarjeta profesional vigente del Ingeniero Forestal que hizo el inventario forestal. - Plano de ubicación exacto (Georreferenciado) de cada uno de los árboles ubicados en el área del proyecto (Superponiendo el proyecto definitivo con cada uno de los individuos vegetales afectados), a escala 1:500 o la requerida para apreciar la ubicación, numeración e identificación de especie de los individuos.

Si hay endurecimiento de zonas verdes incluir la superposición de las zonas a endurecer con la zona a compensar, el mapa debe contener los elementos básicos de un mapa (Orientación, localización, escala, convenciones, leyenda, grilla, coordenadas, toponimia, título, autor y firma). Razón por la cual, no es dable acceder a la petición de exigir, la presentación dichos estudios en relación al proyecto de interés.

Al punto, cabe resaltar que los procesos de socialización y de consulta, se encuentran en cabeza de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) como garante del proyecto, de conformidad con lo cual, la Secretaría Distrital de Ambiente, desconoce los procesos que de este tipo se hayan desarrollado o no con la comunidad, no obstante, esta entidad como autoridad ambiental, siempre estará atenta ante cualquier solicitud de acompañamiento para el desarrollo de los mismos.

La Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), como autoridad ambiental del Distrito Capital, tiene como marco de acción y objeto final, la protección del derecho a un ambiente sano, en el marco de lo cual se promueve, orienta y regula la sostenibilidad ambiental de Bogotá, no obstante, las actuaciones ejecutadas por esta Entidad y específicamente, en lo que tiene que ver con el caso de estudio, se encuentran reguladas por la normativa aplicable del orden Distrital y Nacional, de conformidad con lo cual, exigirle a la entidad solicitante la presentación de estudios que no se encuentren normativamente exigidos, carecería de sustento legal y desbordaría las competencias de esta Entidad. (...)"

De lo anterior es claro que el proyecto CONEXIÓN DEL CORREDOR AMBIENTAL HUMEDAL JUAN AMARILLO en el HUMEDAL JUAN AMARILLO O TIBABUYES está en cabeza de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, a quien corresponde tramitar todos los estudios, permisos y autorizaciones, siendo de nuestra competencia el control, inspección y vigilancia para que se cumpla la normativa ambiental.

Considera que esta acción constitucional no está llamada a prosperar en relación con esa entidad, pues es evidente que no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

Que los derechos por los que el accionante solicita su protección, no tienen relación con las funciones de esa entidad Secretaría, pues es claro que la presunta afectación a la que hace mención el accionante, interfiere o se relaciona directamente en el proyecto de CONEXIÓN DEL CORREDOR AMBIENTAL HUMEDAL JUAN AMARILLO en el HUMEDAL JUAN AMARILLO O TIBABUYES y de conformidad con su desarrollo.

Que el Constituyente estableció como garantía de cumplimiento de los derechos colectivos y del medio ambiente, la acción popular consagrada en el artículo 144, Ley 1437 de 2011 y que guarda relación con la problemática invocada por el tutelante.

Que estamos en presencia de una improcedencia de la acción, por cuanto no hubo violación a los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Solicita sea desvinculada por falta de legitimación en la causa por pasiva al no tener competencia sobre el proyecto CONEXIÓN DEL CORREDOR AMBIENTAL HUMEDAL JUAN AMARILLO en el HUMEDAL JUAN AMARILLO O TIBABUYES o en su defecto, declarar la improcedencia del amparo constitucional porque lo aquí pretendido es la protección de derechos colectivos, para lo cual se ha instituido la acción popular y en defecto, se niegue el amparo deprecado porque, de los hechos expuestos en el líbelo inicial, no se evidencia acción u omisión de ese ente que vulnere los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

Mediante providencia datada 07 de julio del año en curso, se vinculó oficiosamente a JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ, ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, INSTITUTO PARA LA PARTICIPACIÓN Y LA ACCIÓN COMUNAL IDPAC, SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN POLICIVA INSPECCIÓN 18 DE ATENCIÓN PRIORITARIA, ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVA y TRANSMILENIO, a fin de que pudiesen ejercer su derecho de defensa manifestándose sobre los hechos que fungen de base a la misma.

Notificación efectuada a los citados entes mediante correos electrónicos enviados el día 07 de julio de 2021.

La EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO (TRANSMILENIO S.A) informa que el accionante no argumenta en qué consiste la presunta vulneración de los derechos que estima como vulnerados, lo cual evidencia que la presente acción de tutela no está dirigida a la protección directa de los derechos fundamentales del accionante, pues no existe prueba siquiera sumaria que así lo acredite y menos aún acción u omisión mediante la cual pretenda fundamentar alguna violación a sus derechos fundamentales.

Que no existe prueba de la afectación individual y tampoco se evidencia que la misma esté directamente orientada a salvaguardar alguna afectación lo que torna improcedente este mecanismo constitucional, que está destinado es a la protección de los derechos fundamentales de las personas individualmente consideradas y menos está diseñada para la ocurrencia de un hecho incierto o una inconformidad ante la respuesta dada por la EAAB.

Que es la acción popular el escenario procesal idóneo, eficaz y principal para debatir asuntos de derechos colectivos.

Que las pretensiones de la acción de tutela están encaminadas a proteger los derechos colectivos de la comunidad y no están dirigidas a la protección directa de los derechos fundamentales del accionante, pues no existe prueba siquiera sumaria que así lo acredite.

Que se debe probar la afectación individual y que la petición de amparo esté directamente orientada a salvaguardar dicha afectación, lo que no ocurre en este caso, pues lo que aquí se busca proteger el derecho colectivo

al medio ambiente, para lo cual la Constitución dispone como medio de protección judicial principal la acción popular.

Que el accionante omite precisar un caso en particular que facilite la visualización de la presunta afectación al derecho fundamental a la salud que invoca como violado, siendo improcedente esta acción de tutela.

Que esa entidad con ninguna de sus acciones ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental a la igualdad del accionante.

Que no existe prueba que acredite la existencia de una acción u omisión atribuible a ese ente de la cual se evidencie, demuestre o acredite la existencia de vulneración de los derechos fundamentales de la igualdad del accionante.

Que la competencia funcional de ese ente se circunscribe única y exclusivamente a las funciones como ente gestor del Transporte masivo, estando por fuera de su órbita determinaciones como las que pretende el accionante a través de la acción de tutela

Que el perjuicio irremediable no se encuentra acreditado por el accionante, pues no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que lo ponga en una situación de daño inminente, que imponga la actuación urgente e inmediata del juez de tutela y que justifiquen el uso de la acción constitucional de tutela como un mecanismo transitorio de protección de sus derechos.

Que la presente acción de tutela no cumple con ninguno de los requisitos que la jurisprudencia ha establecido para determinar la procedibilidad de la acción de tutela frente a la existencia de un perjuicio irremediable.

El JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ "JOSÉ CELESTINO MUTIS", refiere que los hechos señalados en el escrito de tutela, no le constan en atención a que lo allí narrado corresponde a circunstancias fácticas que se generaron a partir de un derecho de petición que se presentó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, y cuyas respuestas no fueron satisfactorias para el accionante.

Que esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Que el accionante en su escrito no señala una carga argumentativa que permita establecer con exactitud una correlación o afectación a los derechos fundamentales alegados con las acciones adelantadas por las autoridades públicas demandadas, pues se limita a indicar que especialmente la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ y la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ, no realizaron los estudios ambientales pertinentes para intervenir el Corredor Ambiental HUMEDAL JUAN AMARILLO.

Que si bien, el accionante menciona la existencia de presuntas afectaciones a la fauna y flora del sector, dichas aseveraciones carecen de un soporte técnico que pueda ser refutado por las entidades accionadas, pues las peticiones del actor, están dirigidas a que se realicen diversos estudios ambientales, más no pretende una protección fundamental en concreto, razón por la cual el mecanismo idóneo no sería la acción de tutela, sino la vía administrativa, a través del respectivo procedimiento sancionatorio o investigativo.

Que la respuesta que otorgara la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, las acciones de intervención que se realizan actualmente en el Corredor Ambiental HUMEDAL JUAN AMARILLO, se encuentran amparadas por decisiones administrativas que fueran expedidas por la respectiva autoridad ambiental; ya que la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ autorizó las actividades de la EAAB expidiendo las resoluciones 2250 de 2017, 04058 de 2018, 2297 de 2019, 2761 de 2019 y 1622 de 2020, las cuales a la fecha están amparadas por la presunción de legalidad.

Que no se estructura una vulneración concreta al derecho fundamental invocado, y además de ello, las presuntas omisiones ambientales son imputables a terceros, que para el caso serían la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ y la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ, en cuyas decisiones no ha intervenido o tuvo injerencia alguna ese ente.

Solicita desvincular de la presente acción constitucional a esa entidad, toda vez que no es la autoridad llamada a responder por la presunta vulneración del derecho fundamental alegado.

La SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN POLICIVA – ALCALDÍAS LOCALES DE ENGATIVÁ y SUBA – INSPECCIÓN 18 DISTRITAL DE ATENCIÓN PRIORITARIA y DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICÍA refiere que:

*“La ALCALDESA LOCAL DE ENGATIVÁ, a través de Memorando N° 20216000002543 del 07 de julio de 2021, el cual hace parte íntegra del presente informe, allega su pronunciamiento respecto de la acción constitucional de la referencia, así: “(…)*

*I. CASO CONCRETO El señor Ericcson Ernesto Mena Garzón, informa dentro de su escrito de tutela, que requiere se le tutelen sus derechos fundamentales colectivos, que presuntamente se encuentran vulnerados por las intervenciones que se encuentran realizándose en la conexión del corredor ambiental Humedal Juan Jaramillo, al poner en peligro los componentes bióticos y abióticos y de tal suerte se efectuaría un posible daño inminente e irreparable.*

*Conforme a lo anterior, la Alcaldía Local de Engativá se permite informar que si bien, en términos generales, por ser los humedales bienes de interés público su gestión ambiental demanda y compromete la acción coordinada de todas las entidades del Distrito, y los actores sociales y ciudadanos, en el ejercicio de los derechos colectivos y del ambiente. Teniendo en cuenta que Bogotá D.C., cuenta con humedales tanto en zona urbana como rural, se establecen competencias diferenciadas; la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, es la autoridad ambiental para los humedales ubicados al interior del perímetro urbano y la Corporación Autónoma Regional – CAR, lo es para los humedales ubicados en zona rural. Respecto a la preservación, conservación y vigilancia de los humedales, es importante aclarar que estas funciones no se encuentran dentro de la competencia de la Alcaldía Local de Engativá, sino que se encuentran a cargo de la Secretaría Distrital de Ambiente, por tratarse de un humedal ubicado dentro del perímetro urbano del Distrito Capital.*

*En virtud del Decreto 109 de 2009, corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo*

*y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.*

*De igual manera en el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009 (...) Téngase en cuenta que de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito en su Artículo 86 Parágrafo 2, del Decreto 190 de 2004, se designó en la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C; la formulación de los Planes de Manejo Ambiental de los ecosistemas, así como la realización de los estudios pertinentes para el mantenimiento, la recuperación y conservación de los humedales, bajo la orientación y aprobación de la autoridad ambiental esto es la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.*

*En este orden de ideas, es claro que este Despacho de la Alcaldía local de Engativá, no tiene la competencia para dar trámite a lo solicitado por la parte accionante dentro de la acción de tutela, puesto que no se logra determinar en cabeza de esta entidad el nexo causal entre la omisión y la vulneración alegada, configurando así una falta de legitimación por pasiva, entendida como "la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción para responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental"1. . (...)." (sic)*

*El ASESOR DE LA DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN POLICIVA con Memorando N° 20212230241233 del 7 de julio de 2021, el cual se adjunta, respecto a la tutela que nos ocupa, indica:*

*(...) I. FRENTE AL ROL DE LA INSPECCION DE ATENCION PRIORITARIA AP-18*

*1. Mediante radicado 2021-421-042365-2, se solicita por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB ESP, a la Secretaría Distrital de Gobierno la restitución y protección de bienes públicos, así como el desalojo de las personas que se encuentran ocupando de manera ilegal el Humedal Juan Amarillo, desde el día 20 de Noviembre de 2020, día en el que comenzaron la perturbación a la posesión con un plantón, la instalación de carpas, y cerrando el acceso al predio, con candados y cadenas.*

*Sumado a lo anterior, se han evidenciado hechos vandálicos dentro del predio, fogatas o quemas al interior del humedal y corte de ramas de árboles de conservación.*

*2. Por reparto, el conocimiento de la querella le correspondió a la Inspección de Atención Prioritaria AP-18.*

*3. Se recibe la querella por infracción al artículo 77, numerales 1 y 5 de la Ley 1801 de 2016 contra ocupantes indeterminados del sector del Parque Ecológico Distrital del Humedal Juan Amarillo, de la Localidad de Suba, ubicada en la ciudad de Bogotá D.C., la cual se realizó en zona de especial protección por ser parte de la Estructura Ecológica Principal del Distrito Capital, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Decreto 190 de 2004, "Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003 " – Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá.*

4. En el mismo tenor, el Artículo 98 de la aludida normativa define los corredores ecológicos de la siguiente manera: "Son zonas verdes lineales que siguen los bordes urbanos y los principales componentes de la red hídrica y la malla vial arterial como parte del manejo ambiental de las mismas y para incrementar la conexión ecológica entre los demás elementos de la Estructura Ecológica Principal, desde los Cerros Orientales hasta el Área de Manejo Especial del río Bogotá y entre las áreas rurales y las urbanas".

5. Conforme con la anterior definición, el predio sobre el cual se solicita la restitución y recuperación corresponde a la zona de manejo y preservación ambiental del corredor ecológico de ronda, al cual, de acuerdo con el artículo 103 le corresponde como régimen de uso "Arborización urbana, protección de avifauna, ciclo rutas, alamedas y recreación pasiva"

6. El art. 25 del Acuerdo 735 de 2019 del Concejo de Bogotá, establece: "Atención prioritaria de procesos policivos.

Atendiendo los principios de eficacia, economía y celeridad, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 489 de 1998, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, y con el fin de garantizar, que las decisiones se adopten de manera oportuna, para hacer efectivo el principio fundamental de la prevalencia del interés general, se dará prioridad a los procesos policivos, referidos a ocupación o perturbación por vías de hecho, a la posesión o tenencia de bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes ubicados en áreas protegidas y de especial importancia ecológica, bienes de empresas de servicios públicos, bienes de utilidad pública o de interés social o relacionados en actividades consideradas de actividad pública o de interés social, previa solicitud formal del Secretario Distrital de Gobierno".

7. En el mismo sentido, el artículo séptimo de la Resolución 157 de 2021, "Por la cual se establecen los lineamientos para la asignación de actuaciones por comportamientos contrarios a la convivencia a las Inspecciones de Policía de Atención Prioritaria, de Atención a la Ciudadanía, Centro de Traslado por Protección – 24 horas – descongestión e Inspectores de las localidades", los Inspectores de atención prioritaria 18, 19 y 20 conocerán de los comportamientos contrarios a la convivencia relacionados con la perturbación a la posesión o mera tenencia solo en predios públicos y privados en zonas de alto riesgo no mitigable y zonas de reserva ambiental, sustento normativo que viabiliza la competencia funcional de la Inspección Dieciocho (AP 18) Distrital de Policía de Bogotá, para conocer y dar trámite a la misma. 8. Desde el mismo momento de la perturbación a la posesión generada, se ha intentado, a través del dialogo y la intercesión de diferentes entidades distritales, la recuperación del predio de manera concertada, sin que hasta el momento se haya obtenido resultado positivo

III. ASPECTOS A TENER EN CUENTA: a. La inspectora de atención prioritaria AP 18 notificó por aviso, de manera personal, a todos los ocupantes del humedal, publicando en un punto visible a la comunidad el aviso a través del cual se fijó las fechas antes mencionadas con la finalidad de absolver las dudas que tuviere la comunidad querellada, y explicándoles el respectivo procedimiento. Lo anterior refleja que la Inspección de Atención Prioritaria AP-18 ha actuado garantizando el debido proceso a cada una de las partes intervinientes. b. Por la naturaleza del comportamiento contrario, la competencia de los Inspectores de Policía bajo el marco del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016 establece que "(...) la litis se contrae exclusivamente al determinar el carácter de poseedor del

*accionante y la ocurrencia de una perturbación ilegítima para efectos de brindarle o no la protección policiva solicitada (...)"*

*Es así que dilucidar situaciones como las planteadas en la presente acción, no es competencia de la Inspección de Policía. Así pues, el trámite policivo mencionado se encuentra en curso y la acción de tutela se torna improcedente en lo que se pretenda sobre el mismo, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, con respecto al presupuesto de la subsidiariedad, pues la jurisprudencia constitucional ha decantado que este instrumento de defensa no fue establecido para sustituir o desplazar las competencias propias de las autoridades judiciales o administrativas, pues, mientras las personas tengan a su alcance medios regulares de defensa judicial o los mismos estén siguiendo su curso normal, no es dable acudir a esta acción constitucional, al respecto la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede constitucional ha sido enfática y reiterada en disponer que: "En ese orden de ideas, esta herramienta extraordinaria impone el agotamiento previo de todos los instrumentos de defensa a disposición de los interesados, dado su carácter eminentemente residual, pues de otra manera terminaría cercenando los principios nodales que edifican este mecanismo, por lo que el amparo no puede prosperar."*

*Teniendo en cuenta que el resolver las peticiones presentadas por el accionante en el escrito de tutela no son competencia de la Dirección para la Gestión Policiva ni de la Inspección de Atención Prioritaria AP-18, nos abstenemos de pronunciarnos sobre la prosperidad de estas.*

*Teniendo en cuenta que ni la Dirección para la Gestión Policiva, ni la Inspección de Atención Prioritaria AP-18 son competentes para resolver las peticiones presentadas por el accionante en el escrito de tutela, se solicita se desvincule a la entidad del trámite de tutela, por falta de legitimación por pasiva.*

*El DIRECTOR PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICÍA mediante Memorando N° 20211200241013 de fecha 7 de julio de 2021, respecto a la tutela de la referencia, señala: "En atención a los hechos expuestos en la Acción de Tutela del asunto, le informo que el Decreto 860 del 31 de diciembre de 2019 creó la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, como consecuencia de la supresión del Consejo de Justicia que se dio a través del artículo 24 del Acuerdo Distrital 735 de 2019.*

*Asumida dicha competencia y frente al caso concreto, observamos que mediante auto del 30 de junio del presente año, se avocó conocimiento de la presente acción de tutela por parte del Juzgado 12 Civil Municipal. La misma nos fue informada mediante el Orfeo No. 2021-421-202830-2 el 7 de julio de 2021 a la 9:08 A.M.; consecuentemente, procedemos a realizar el estudio pertinente: Revisado el escrito de tutela, observamos que el accionante solicitó la protección de los derechos fundamentales a un ambiente sano, pidiendo al juez constitucional que ordene a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado y a la Secretaría Distrital de Ambiente realizar labores de importancia ambiental respecto del Humedal Juan Amarillo o Tibabuyes .*

*Ahora, al relatar los hechos que sustentan su solicitud, el accionante no hizo alusión a acciones u omisiones en cabeza de esta Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía. De hecho, solo menciona hechos vinculados a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado y a la Secretaría Distrital de Ambiente. Consecuentemente, es viable solicitar al juez*

*constitucional la desvinculación de esta Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, por falta de legitimación en la causa por pasiva.” (sic)*

*4.4.- La PROFESIONAL ESPECIALIZADA N° 222-24 DE LA ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, por medio de Memorando N° 20216130022383, allega pronunciamiento en relación con el presente mecanismo constitucional, de la siguiente manera: “De manera atenta nos dirigimos a su despacho en ejercicio de nuestros derechos a la defensa y a la contradicción dentro de los términos de ley, solicitando que por su intermedio se nos desvincule de la presente acción, consideramos de igual manera que no está llamada a prosperar la Acción de Tutela incoada por el señor ERICSON ERNESTO MENA GARZÓN, ya que por parte de este despacho local, no se ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante ni por acción ni omisión, esto de acuerdo a las siguientes circunstancias:*

*Ahora bien, frente a los hechos y pretensiones narradas por el accionante se puede establecer que las obras que se están adelantando en el humedal las están realizando entre la Secretaria Distrital de Ambiente y la Empresa e Acueducto. En este punto es importante mencionar que la Alcaldía Local de Suba en la actualidad no ha suscrito ningún contrato para realizar obras en el sector objeto de la presente acción de tutela.*

*De otra parte, de acuerdo a normatividad vigente la entidad encargada de definir las directrices para la protección, manejo y conservación de los humedales en el perímetro urbano de Bogotá, es la Secretaria Distrital de Ambiente. Así mismo, el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito (Decreto 190 de 2004) designa a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. La formulación de los Planes de Manejo Ambiental de estos ecosistemas (Art. 83, Pár. 5).*

*En tal sentido la Empresa de Acueducto deberá realizar los estudios pertinentes para el mantenimiento, la recuperación y conservación de los humedales en sus componentes hidráulico, sanitario, biótico y urbanístico (Art. 86, Pár. 2). Todas estas acciones deben ser desarrolladas bajo la orientación y aprobación de la autoridad ambiental competente que en este caso como se manifestó con anterioridad es la Secretaria Distrital de Ambiente. Así mismo, me permito informar que la Alcaldía Local de Suba recibió la solicitud No. 20216110084252 el día 13 de mayo de 2021 en la cual fundaciones ambientales informaban sobre la presunta afectación ambiental al Humedal Juan Amarillo por la intervención por parte del Acueducto con la realización de la CONEXIÓN CORREDOR AMBIENTAL HUMEDAL JUAN AMARILLO y PARQUE LINEAL.*

*Con ocasión al escrito de querrela, y en el marco de las disposiciones contenidas en la Ley 1801 de 2016 se procedió mediante reparto de fecha 13 de mayo de 2021, a asignar a la Inspección 11G de Policía, el Expediente No 2021614490100819E, por el presunto Comportamiento: “135.1. A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: 1. En áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y las destinadas a equipamientos públicos”. Lo anterior, para que en el marco de sus competencias la Inspección de Policía se pronunciara de fondo dentro del trámite del expediente, en los términos del procedimiento verbal abreviado contemplado en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.*

*En ese orden corresponde a la Inspección de Policía 11G establecer si se configura un comportamiento contrario a la convivencia que deba ser*

*objeto de una medida correctiva para proteger ambientalmente al Humedal Juan Amarillo.*

*Para finalizar, pongo en su conocimiento el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá dentro de la Acumulación de las Acciones de Tutela 2020-00132, 2020-00211 y 2020-00131, en el cual, se debatió lo citado en la presente acción Constitucional, resolviendo lo siguiente: "(...) PRIMERO: NEGAR la protección invocada por los ciudadanos ULVIO MARTÍN AYALA identificado con cédula de ciudadanía Nro.74752234, acumulada con los radicados 11001311800120200132 HÉCTOR HENRY LORENZANA identificado con cédula de ciudadanía Nro.79.242.215, y 1100131090192020-00211 LILIA NIVIAYO MESA identificada con cédula de ciudadanía Nro.52583249, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)" Por las razones anteriormente expuestas consideramos que no está llamada a prosperar la Acción de Tutela incoada por el señor ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN, toda vez que claramente se aprecia que ninguno de los derechos fundamentales citados por el accionante ha sido por lo menos puestos en posible estado de vulneración por parte de este Despacho Local, por tal motivo solicito la desvinculación de la presente acción." (sic)*

Concluyen que la pretensión solicitada por el actor constitucional se sale del ámbito de la competencia de esas entidades, toda vez que sobre la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN POLICIVA – ALCALDÍAS LOCALES DE ENGATIVÁ y SUBA – INSPECCIÓN 18 DISTRITAL DE ATENCIÓN PRIORITARIA y DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICÍA, no recae ninguna función u obligación relacionada con el desarrollo del Proyecto Conexión Juan Jaramillo.

Que en lo que se refiere a los derechos fundamentales a la salud, vida, vida digna y medio ambiente sano, no se evidencia vulneración o actuación por parte de esos entes a partir de los cuales se logre inferir la puesta en riesgo de los derechos que alega el accionante, ni se prueba el posible hecho generador del daño que haga procedente la protección inminente a través de la acción constitucional.

Que no se evidencia cuál es la afectación a los derechos fundamentales del tutelante o que se encuentren en inminente riesgo y que genere la necesidad de acudir a la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable, presupuesto necesario para la procedencia del mecanismo constitucional de defensa.

Que el presente mecanismo constitucional no procede cuando el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial alternos para resolver lo aquí planteado, como lo es el agotamiento del Proceso Verbal Abreviado de que trata la Ley 1801 de 2016. En consecuencia, este mecanismo constitucional no es la acción idónea, ni puede reemplazar a la autoridad natural que debe resolver este tipo de conflictos.

Que por regla general, la tutela es un mecanismo de amparo frente al desconocimiento o inminente peligro de algún derecho fundamental de los ciudadanos, personas naturales o jurídicas, pero bajo ninguna circunstancia puede ser una herramienta que el interesado use para adelantar el trámite a que haya lugar ante la Justicia Ordinaria.

En consecuencia, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela, negarla por la inexistencia de derechos fundamentales vulnerados.

Cabe aclarar que la acción de tutela fue remitida desde el pasado 13 de julio avante al Juzgado Cuarto Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá por considerarse que eran los competentes para conocer de la misma. Sin embargo, tan solo hasta el 18 de agosto, es decir, un mes después fue devuelta por ese estrado judicial, motivo por el cual mediante auto datado 19 de los cursantes se provocó conflicto de competencia y se remitieron las presentes diligencias al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA MIXTA, en donde mediante providencia del 23 de agosto de 2021 y que nos fuere notificada el día 24, declararon que era esta oficina la competente para continuar conociendo de la acción de tutela, razón por la cual hasta el día de hoy se pudo emitir la decisión de fondo.

### **CONSIDERACIONES**

Se relievra en primer término que la ACCION DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Constitución Nacional. Los derechos que esgrimen los peticionarios como conculcados indiscutiblemente tienen tal rango y por ende son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Planteado lo anterior, ha de circunscribiere este análisis en esta oportunidad al aspecto relativo a la procedibilidad de la presente ACCIÓN DE TUTELA en punto a la petición que versa sobre la presunta violación de tales derechos, pues solo de ser afirmativa la respuesta que se tenga al cuestionamiento que en tal sentido debe hacerse por parte de este Despacho, podrá entrarse a la trasgresión que alude la parte accionante.

Establece el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al consagrar la ACCIÓN DE TUTELA, que ésta "... Solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Norma que fue desarrollada por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1.991, que a la letra reza: "*Causales de improcedencia de la Tutela...:*

*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.- La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.-"*

### **DERECHO DE PETICIÓN.**

Entre los derechos instituidos en la Constitución como fundamentales, según el artículo 23 ibídem, está el de petición, al decir dicha norma "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Si la norma transcrita habla de presentar peticiones y a obtener pronta resolución, es evidente que el derecho fundamental a que la misma hace alusión -petición-, se quebranta cuando la solicitud no es recibida, o cuando no se da respuesta oportuna; pues evidente que en uno y en otro sentido el interesado no puede obtener la información pretendida.

Desde luego y como lo ha dicho de manera reiterada la jurisprudencia, el derecho de petición no se viola cuando la respuesta es contraria a lo solicitado por el peticionario; lo que interesa es la contestación, o sea que haya pronunciamiento al respecto, la cual puede ser en forma adversa a lo pretendido.

En igual sentido habrá de recordarse que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 reguló el derecho fundamental de petición y en uno de sus apartes establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio.

De tal suerte que, se resolverán o contestarán las peticiones en el término de 15 días siguientes a la fecha de su recibo y cuando no fuere posible se informará al interesado, expresando los motivos de demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

La Corte Constitucional ha indicado sobre el tema:

*"Existe vulneración del núcleo esencial del derecho de petición, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de "pronta resolución", o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración" (Sentencia T-170 de 2000. M.P.: Alfredo Beltrán Sierra).*

El derecho de petición tal como fue concebido por el Constituyente, es de carácter público subjetivo de la persona, que la faculta para acudir ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas que establezca la ley, con la finalidad de obtener pronta resolución a una queja o solicitud. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener resolución en determinado sentido, se exige que el pronunciamiento sea oportuno.

Al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional que:

*"Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si sólo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el derecho de petición, si la misma Constitución no consagrara el relativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución. Desde luego, no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones del solicitante.*

*Cuando se habla de "pronta resolución", quiere decir que el Estado está obligado a resolver la petición, y no simplemente a expedir constancias de que la recibió. Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular y, en esa medida podrá ser positiva o negativa. La obligación del Estado no es acceder a la petición sino resolverla". (C. Cons., Sent. T-181, May 7 de 1993 M. P. Hernando Herrera Vergara).*

Sin embargo, habrá de recordarse que dada la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, el Presidente de la República impartió una serie de instrucciones, entre las cuales se encuentran las contempladas en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, el artículo quinto de este Decreto, reza:

*"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."*

## **DEBIDO PROCESO**

Al respecto del debido proceso la Sentencia No. T-576/92 dice:

*"El Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones. Dentro de aquellas circunstancias, se encuentran los medios, que el conocimiento jurídico denomina "RECURSOS", a disposición de los administrados para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien*

*sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial".*

*"La acción de tutela no procede cuando existan otros medios judiciales para hacer valer el derecho, sin perjuicio de que pueda ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, oportunidad que no se da en el presente asunto por no ser el perjuicio de naturaleza irremediable. Sin embargo, el amparo que se hace del derecho al debido proceso asegura el amparo al también derecho fundamental al libre acceso a la justicia, que podría verse desconocido con la decisión administrativa, toda vez que la ley no libera expresamente a la administración de agotar la vía gubernativa".*

Así mismo y en relación con el debido proceso la Sentencia T-616/06 dice:

*"A la luz de las regulaciones de la Carta Fundamental (artículos 29 y 209), el debido proceso administrativo impone la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas (artículo 209 C.P. y 3º C.C.A.), de tal manera que la Administración resulta obligada a poner en conocimiento de sus destinatarios, todos aquellos actos que supongan una afectación directa de su situación jurídica. En estos términos, la Carta Política exige que, cuando se trata de definir o derivar la responsabilidad de las personas que pueden ser sujetos de una sanción, la actuación correspondiente se surta respetando el principio de la publicidad. Es decir, las autoridades administrativas resultan obligadas a dar a conocer sus actuaciones mediante las "comunicaciones o notificaciones", que para el efecto plasme el ordenamiento jurídico (artículo 3º C.C.A)".*

Por otro lado, la sentencia T-647/03 señala la improcedencia de la tutela, cuando no existe una amenaza cierta y contundente:

*"De ésta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro. De tal forma que la acción de tutela sólo será procedente cuando se origine en hechos ciertos y reconocidos, que permitan amparar la violación actual de un derecho indiscutible".*

Empero, la Sentencia T-010/08 reitera el concepto sobre la procedencia de la acción de tutela:

*"Ciertamente es que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha concedido la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar perjuicio irremediable, pero en todos estos casos se ha tratado de personas que por una u otra razón se ven colocadas en situación de vulnerabilidad evidente. En relación con lo*

*anterior, es preciso recordar que la Corte Constitucional ha sido insistente en afirmar que para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio es necesario demostrar que, en efecto, se trata de evitar un perjuicio irremediable. En esa línea de argumentación, ha dicho la Corte que se considera irremediable el perjuicio cuando "la lesión y amenaza de los derechos fundamentales invocados sea real, 'no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la posibilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere de un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral'"*

En el mismo sentido la Sentencia T-532/08 ha dicho:

*"Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuales son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial "(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho". Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la "acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados". En esa oportunidad la Corte acudió al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos para precisar las características que debía reunir el otro medio de defensa judicial para desplazar a la acción de tutela, y concluyó que éste debía ser sencillo, rápido y efectivo, de conformidad a lo previsto en dicho instrumento internacional.*

*Criterios que han sido reiterados en numerosos fallos posteriores. En definitiva, de la interpretación sistemática del artículo 86 de las Carta y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, ha entendido esta Corporación, que han de existir instrumentos realmente idóneos para la protección de los derechos; cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige. Contrario sensu, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos de su titular, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento válido de acción judicial"*

Igualmente la Sentencia T-192/09 se refiere a la relevancia constitucional del requisito general de subsidiariedad de la acción de tutela y al respecto dice:

*"El requisito de subsidiariedad de la acción de tutela responde al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que*

*ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo. A su vez, la subsidiariedad es corolario del principio de supremacía constitucional, el cual no sólo es aplicable al ámbito de la producción legislativa, sino que informa la actividad estatal como un todo. En ese sentido, la exigibilidad de los derechos fundamentales no es un asunto radicado en la competencia de los jueces de tutela, sino que es un presupuesto para la legitimidad, desde la perspectiva constitucional, de la actuación de las autoridades públicas y de los particulares. Esto lleva a inferir que dentro del parámetro normativo para la decisión judicial, cualquiera que sea la instancia encargada de adoptarla, los postulados constitucionales determinan la validez de la aplicación de la normatividad de rango inferior. Por ende, el principio según el cual la Carta Política es "norma de normas" conlleva como consecuencia necesaria la constitucionalización de cada una de las jurisdicciones. Así, cada una de ellas tendrá como objetivo principal la preservación de la integridad del ordenamiento jurídico en su conjunto y, de manera especial, la vigencia de los postulados constitucionales".*

Por otra parte, la Sentencia T-143/00 dice cuando nos encontramos ante un perjuicio irremediable y al respecto señala:

*"La materialización de un perjuicio irremediable como elemento esencial para la procedencia excepcional de la acción, cuando existan vías judiciales distintas para la protección de los derechos, no se vislumbra en este caso, porque no se dan los elementos constitutivos de éste, es decir, la inminencia y gravedad del perjuicio y la urgencia e impostergabilidad de las medidas que deberían adoptarse para impedir su ocurrencia".*

*"Evidentemente, esta Corporación ha entendido como irremediable aquel daño que puede sufrir un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico, siempre y cuando sea inminente, grave, requiera la adopción de medidas urgentes y, por lo tanto, impostergables, y se trate de la afectación directa o indirecta de un derecho constitucional fundamental y no de otros como los subjetivos, personales, reales o de crédito y los económicos y sociales, para los que existen vías judiciales ordinarias."*

Se reitera que la acción de tutela ha sido instituida por el Constituyente como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela ordene el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración de estos. Por manera que si dentro del plenario no se revela ese desconocimiento, se impone la denegación de la tutela.

En consecuencia, respecto del derecho de petición incoado y bajo éstas directrices es claro que no se ha violentado derecho fundamental alguno al accionante, en tanto la parte accionada dio respuesta de fondo, clara y precisa a cada una de las solicitudes elevadas por el peticionario y contenidas en el derecho de petición elevado, situación distinta que no se esté conforme con las decisiones allí adoptadas, pero como lo ha dicho de manera reiterada la jurisprudencia, el derecho de petición no se viola cuando la respuesta es contraria a lo solicitado por el peticionario, lo que interesa es la contestación, o sea que haya pronunciamiento al respecto, la cual puede ser en forma adversa a lo pretendido.

Así las cosas, se observa que existe carencia actual de objeto, dado que el ente accionado dio respuesta a la petición incoada por la parte accionante, tema sobre el cual la Corte ha manifestado que en aquellos eventos en los cuales los hechos que originan la vulneración de derechos fundamentales desaparecen, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional.

Por lo tanto, en la Sentencia N° T-592 de Noviembre 05 de 1996, nuestro máximo Tribunal expuso sobre el hecho superado lo siguiente: "En repetidas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de improcedencia de la acción de tutela cuando la causa que genera la vulneración del derecho ya se encuentra superada, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer al juez de tutela frente a la situación resultaría ineficaz, toda vez que la materia sobre la cual debería recaer su pronunciamiento, ya no existe".

Ahora bien, frente a las demás pretensiones, ha de tenerse en cuenta que la Corte Constitucional ha manifestado de forma reiterada que acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales. Por ello, un requisito de procedencia formal de la acción de tutela es que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado.

En este sentido, la totalidad de las entidades accionadas no han violentado ningún derecho fundamental al accionante, en la medida que han actuado conforme las competencias que le han sido asignadas, sin que de ninguna manera le sea dable al juez de tutela inmiscuirse en asuntos propios derivados de los procesos administrativos, toda vez que al interior de los mismos se surte un procedimiento legalmente establecido, que no puede ser violentado en sede de tutela en tanto no se vislumbra una vulneración al derecho del debido proceso. Sumado a ello, todos los entes han actuado con apego a la ley y conforme el trámite previamente establecido, obsérvese que se han obtenido todos los permisos requeridos, han emitido conceptos técnicos, han proferido variadas resoluciones, se implementó el plan de manejo ambiental de los humedales, entre otros, a través de los cuales se autoriza la realización del proyecto Juan Amarillo, pero siempre en pro de no generar afectaciones a los ecosistemas, tan es así que la Secretaría de Ambiente continúa en el proceso de evaluación de los impactos ambientales generados sobre los

recursos naturales del humedal Juan Amarillo, adoptando medidas que permitan mantener la funcionalidad del ecosistema del humedal, realizando constantes y seguidas visitas integrales con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones y lineamientos establecidos. Empero, si el accionante no está conforme con tales actuaciones, tiene que acudir a otras instancias judiciales que no es propiamente la acción de tutela.

En resumidas cuentas, este Despacho constata que la parte accionante, acudió a ésta instancia judicial sin agotar los procedimientos legales que se encuentran previamente establecidos para dicho fin. Aún más, cuando no se acreditó que el medio o recurso existente carece de eficacia, como tampoco que la acción constitucional se hubiese instaurado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Conclúyase que el petente cuenta con otros mecanismos distintos al presente para reclamar sus derechos, lo que hace improcedente la presente acción de tutela, pues la misma está condicionada a la existencia de éstos, predicar cuestión distinta resultaría contrario al principio mínimo de justicia como ha señalado Nuestro Máximo Tribunal Constitucional, ya que si se partiera del supuesto de que la tutela procede siempre en cualquier relación conllevaría a suprimir la facultad que se tiene para resolver los conflictos ante la jurisdicción ordinaria o extraordinaria competente, lo que corrobora aún más la improcedencia de la acción.

Dadas las premisas planteadas los amparos de la tutela impetrada serán negados, como quiera que, además de que no nos encontramos ante un perjuicio irremediable, como tampoco se demostró la vulneración de derecho fundamental alguno al accionante, la parte accionada ha actuado conforme las competencias que le han sido asignadas y con apego a la ley, y en este sentido este Despacho Judicial no puede inmiscuirse en dichos trámites, toda vez que al interior de los mismos se surte un procedimiento legalmente establecido, que no puede ser violentado en sede de tutela, más aún cuando no se configuró vulneración al debido proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** la ACCION DE TUTELA instaurada por el señor ERICSON ERNESTO MENA GARZÓN en contra de SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ y vinculados JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ, ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, INSTITUTO PARA LA PARTICIPACIÓN Y LA ACCIÓN COMUNAL IDPAC, SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN POLICIVA INSPECCIÓN 18 DE ATENCIÓN PRIORITARIA, ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVA y TRANSMILENIO, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2591 de 1.991).

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión a los intervinientes, por el medio más expedito.

**CUARTO:** Sí este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del Art.31 ejusdem, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION, PREVIA LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

**QUINTO:** De igual manera, proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

Se les hace saber a las partes, que por la coyuntura de emergencia y para efecto del pleno ejercicio del debido proceso, en caso se querer impugnar la anterior decisión, la misma deberá ser enviada al correo institucional del juzgado (cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)